JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.
Popayán, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

ELA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado al numero **2016-00420-00,** propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de CHARLIE S. DIAZ JIMENEZ y LAURA A DIAZ JIMENEZ, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO…..……$ 280.000.00
TOTAL ……$ 280.000.00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($280.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2703
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE POPAYAN.
CERTIFICA

Popayán, diciembre 16 de 2020, en la fecha se notifica el presente auto por estados #091

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

fma

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.
Popayán, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

LA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado al numero **2017-00599-00**, propuesto por el FONDO NACIONAL DE AHORRO en contra de JESUS ALEXANZDER JARAMILLO ALVAREZ Y MARIA AMANDA TRUJILLO CAMACHO, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO…….....$1.130.000.00
NOTIFICACIONES..... 90.000.00

TOTAL …….. $1.220.000.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.220.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2704
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

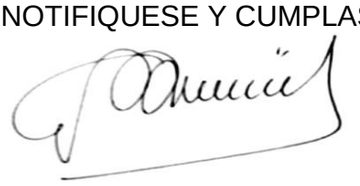

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICA

Popayán, diciembre 16 de 2020, en la fecha se notifica el presente auto por estados #091

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2705

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. WIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE
APDA. CESAR NICOLAS IMBACHI PEREZ
DDOS. LUIS FERNANDO JURADO LUNA
RAD. 2018-00426-00

Teniendo en cuenta el avalúo de los bienes muebles presentado por el señor REGOER ARGOTE BOLAÑOS, en su condición Auxiliar de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el Art.444 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y córrase traslado a los interesados por el término de 10 días término durante el cual se podrá presentar las observaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

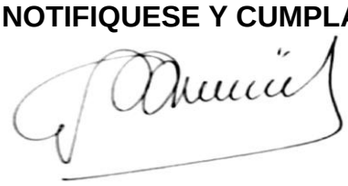

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUILTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, diciembre 16 de 2020, En la fecha se notifica el presente por Estado No.091
Fijado a las 8.00 a m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2706

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, diciembre quince de dos mil veinte (2020).

REF. VERBAL – COBRO DE LO NO DEBIDO
DTE. MARIA HERCILIA CASTRO ANCHICO
APDA. JOSE TOMAS VALENCIA OCORO
DDOS. COPERATIVA COOAFIN
RAD. **2019-00380-00**

Teniendo en cuenta los documentos que se aporta por paryte del señor apoderado de la parte demandante,

SE RESUELVE:

AGREGUENSE al proceso de la referencia para constancia, conocimiento y demás fines. Una vez se allegue la respuesta de la comisión de la Superintendencia Financiera, ordenada por el despacho a través de la audiencia de fecha 08 de octubre de 2020, vista a folios 28 del expediente, se procederá a fijar la fecha para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayan, diciembre 16 de 2020, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 091
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2707
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, diciembre (15) de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL RESTITUCIION DE LA TENENCIA
DTE. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR
APDO. CARLOS MARIO SOTO PEREZ
DDA. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS
RAD. 2019-00470.00

Teniendo en cuenta que la solicitud sobre el retiro de demanda, que hace el doctor FRANCISCO ELIAS SINISTERRA, en su condición de apoderado de la parte demandante, es procedente al tenor del Art.92 del C. General del proceso,

SE DISPONE:

PRIMERO .- ACEPTASE el retiro de la presente demanda que solicita el doctor CARLOS MARIO SOTO MPEREZ, en su condición de apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos del Art. 92 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello se dispone:

a).- DECLARAR, la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE la presente decisión para que a costas de la parte interesada se proceda a la cancelación de los embargos-Ofíciese.

SEGUNDO.- ABSTENERSE, de condenar en perjuicios a la parte demandante teniendo en cuenta que según revisión del proceso no se han causado (Art.92 C. General del Proceso.

3º.- Previas las anotaciones pertinentes archívese entre los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

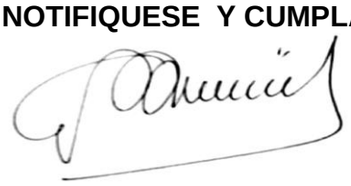

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCA Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, diciembre 16 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #091 Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 15 de 2020
Oficio No. 2197

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTO PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR
APDO. CARLOS MARIO SOTO PEREZ
DDO. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS
RAD. 2019.00470.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó el retiro de la demanda por solicitud del apoderado de la parte demandante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el proceso; en consecuencia le solicito a costas de la parte interesada, se proceda a la CANCELACION del embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-69576, perteneciente al demandado DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1049602105, solicitado por medio del oficio No.1694 de fecha 03 de julio de 2019. La demandante ELIZABEH CRISTINA MUÑOZ, se identifica cédula de ciudadanía 34535384.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 15 de 2020
Oficio No. 2730

Señor
PAGADOR
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR
APDO. CARLOS MARIO SOTO PEREZ
DDO. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS
RAD. 2019.00470.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó el retiro de la demanda por solicitud del apoderado de la parte demandante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el proceso; en consecuencia le solicito Sse proceda en forma inmediata a la CANCELACION del embargo del 30% del sueldo del demandado DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1049602105 como funcionario al servicio de esa entidad, solicitado por medio del oficio 1693 de fecha 03 de julio de 2019, procedente de este despacho. La demandante ELIZABERTH CRISTINA MUÑOZ, se identifica con la cédula 34535384.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 15 de 2020.
Oficio No. 2731

Señores
GERENTES: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMIA S. A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR
APDO. CARLOS MARIO SOTO PEREZ
DDO. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS
RAD. 2019.00470.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, declaro la terminación del proceso de la referencia por solicitud de retiro de la demanda hecha por el apoderado de la parte demandante, ordenándose de inmediato lel levantamiento de las medidas cautelares libradas dentro del proceso, en consecuencia le solicito se proceda a la CANCELACION de la orden de embargo de los dineros del demandado DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1049602105, ordenada por medio del oficio No. 1695 de fecha 03 de julio de 2019, procedente de este despacho. La demandante ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, se identifica con la cédula 34535384.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #2708
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, diciembre quince (15) de ,dos mil veinte (2020).

REF. VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE DECLARACION DE PERTENENCIA.
DTE. ANA AIDE SAUCA
APDO JO0SE MARIA VALENCIA
DDOS- ALVARO TOMBE TUMIÑA Y OTROS
RAD. 2020.00277.00

Viene despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora ANA AIDE SAUCA, por medio de apoderado judicial en contra de ALVARO TOMBE TUMIÑA y otros, con el fín de proceder a la Admisión o Inadmisión de la misma, para lo cual el despacho pasa hacer las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se pretende mediante la presente acción la declaratoria de pertenencia y dominio del bien inmueble ubicado en el sector urbano de este Municipio, distinguido con la matrícula Inmobiliaria 120-127200, con código catastral 01.05.940.007.000, ubicado en la Calle 57 N No.11 – 27, en el Barrio Bosques del Pinar de esta ciudad, en cabeza de la demandante ANA AIDE SAUCA, identificada con la cédula de ciudadanía 35555670, por haber adqujirido la posesión y dominio del inmueble por más de diez años, demanda presentada en contra de ALVARO TOMMBE TUMIÑA, MARTHA LUCIA PERDOMO CAPAZ, OLGA AMERICA VELEZ DE OROZCO, COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PINAR, LA ASOCIACION PROVIVIENDA FUNDEMOS e INDETGERMINADOS. Hecho el estudio pertinente de la demanda y sus anexos, observamos que la demanda adolece de las siguientes irregularidades: El Certificado de Tradición de los bienes inmuebles anexados no tienen la vigencia pertinente para esta clase de demandas que es máximo de mes (fueron expedidos el 26 de febrero de 2020); se ha omitido el avalúo actualizado del bien inmueble a prescribir, para establecer cuantía y competencia de la demanda, debe presentarse paz y salvo actualizado y Certificado de existencia y Representación de las personas jurídicas demandas COOPERATIVA MULTIATIVA EL PINAR y LA ASOCIACION PROVIVIENDA FUNDEMOS. Por lo que en estas condiciones considera el despacho que no es posible su Admisión, procediendo a la In admisión, concediéndole un término de cinco días para que se corrija, término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por Estado de manera virtual en los términos del Art.8 del Decreto 806 del C. General del Proceso, advirtiendo a la parte interesada que de no hacerlo en dicho término de procederá a su rechazo en los términos del Art.90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de la ciudad de Popayán,

R E U E L V E:

1º.- DECLARAR la **IN ADMISIÓN** de la demanda Verbal Sumaria
de Declaración de Pertenencia, propuesta por el doctor JOSE MARIA VALENCIA a nombre de la señora ANA AIDE SAUCA, en contra de los señores ALVARO TOMBE TUMIÑA y otros, conforme a las consideraciones que antecede.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que se corrija la falencia anotada, previniéndola que de no hacerlo en este término se procederá a su rechazo, conforme al Art. 90 del C. General del Proceso.

3).- RECONOCER, personería al doctor JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de la señora ANA AIDE SAUCA, en los mismos términos a que se refiere el memorial poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN- CAUCA
CERTIFICA:

Popayán, diciembre 16 de 2020,en la fecha, se notifica el presente auto por estado #091
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2709
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
Popayán, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A..
APDO. FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO
DDO. DIDIER JULIAN ERAZO LOPEZ
RAD. **2020.00433-00**

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIAN S, A, legalmente constituido y representado con Nit.830089538-6, en contra del señor DIDIER JIULIAN ERAZO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10298638 por las siguientes sumas:

PAGARE 0132205403580:

1.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la cuota causada y no cancelada al 26 de noviembre de 2019, descrinada asi: Abono a capital $219.409.84, a intereses $268.776.22 y Seguro $19.117.00.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de $219.409.84, liquidados a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la cuota causada y no cancelada al 26 de diciembre de 2019, descrinada asi: Abono a capital $221.704.87, a intereses $266481.19 y Seguro $19.046.00.

4- Por los intereses moratorios sobre el capital de $221704.87, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

| 5.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la cuota causada y no cancelada al 26 de enero de 2020, descrinada asi: Abono a capital $223.975.67, a intereses $2264.210.39 y Seguro $19.574.00.

6.- Por los intereses moratorios sobe el capital de $223.975.67, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

7.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la

cuota causada y no cancelada al 26 de febrero de 2020, descrinada asi: Abono a capital $226.318.45, a intereses $261.867.61 y Seguro $19.628.00.

8.- Por los intereses moratorios sobre el capital de $226.318.45, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

9.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la cuota causada y no cancelada al 26 de marzo de 2020, descrinada asi: Abono a capital $228.685.74, a intereses $259.500.32.

10.- Por los intereses moratorios, sobre el capital $228.685.74 liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

11-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la cuota causada y no cancelada al 26 de abril de 2020, descrinada asi: Abono a capital $231.077.80, a intereses $257108.26 y Seguro $19.480.00.

12.- Por los intereses moratorios, sobre el capítal de $231.077.80 liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

13.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la cuota causada y no cancelada al 26 de mayo de 2020, descrinada asi: Abono a capital $233.494.87, a intereses $254.691.19 y Seguro $19.404.00.

14.- Por los intereses moratorios sobre el caítal de $233.494.87, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

15.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la cuota causada y no cancelada al 26 de junio de 2020, descrinada asi: Abono a capital $235.937.23, a intereses $252.245.83 y Seguro $19.328.00.

16.- Por los intereses moratorios sobre el capital de $235.245.23 , liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

17.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la cuota causada y no cancelada al 26 de julio de 2020, descrinada asi: Abono a capital $238.40513, a intereses $2249.780.93 y Seguro $19.251.00.

18.- Por los intereses moratorios sobre el capital de $238.405.13, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

19.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la

cuota causada y no cancelada al 26 de agosto de 2020, descrinada asi: Abono a capital $240.898.45, a intereses $247.287.21 y Seguro $19.173.00.

20.- Por los intereses moratorios sobre el capital de $240.898.45, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

21.-) CUATROCIENTOS OPCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 ($488.186.06), por concepto de la cuota causada y no cancelada al 26 de septiembre de 2020, descrinada asi: Abono a capital $243.218.65, a intereses $244.757.41 y Seguro $19.094.00.

22.- Por los intereses moratorios sobre el capital de 243.218.65, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria, exigibles desde el 27 de septie,mbre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

23.-) VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON 44/100, ($23.156.902.44), por concepto del saldo de capital contenida en el título que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Suprintendencia Bancaria, exigibles desde el 18 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación..

24- En cuanto a las costas y gastos del proceso se resoleverá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con la Hipoteca, distinguido con la matrícula Inmobiliaria 120-2700, perteneciente al demandado DIDIER JULIAN ERAZO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía10298638. COMUNIQUESE, la presente medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costas de la pare interesada se sirva registrar la medida y en su oportunidad envier las certificaciones pertinentes.Hecho lo anterior se proveera sobre su secuestro. Ofíciese.

TERCERO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado

DIDIER JULIAN ERAZO LOPEZ, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que consideren tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

CUARTO. RECONOCER, personería al doctor FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, abogado en ejericicio para actuar como mandatario judicial de la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. en los mismos términos que refiere el memorial poder que se acompaña.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayán, diciembre 16 DE 2020, en la fecha se notifica el presente auto por Estado #091
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 15 de 2020
Oficio No. 2196

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTO PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
APDO. FRANCISCO JAVIER MONTILLA O.
DDO. DIDIER JULIAN ERAZO LOPEZ
RAD. 2020.00433.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-2700 de la de esa oficina, de propiedad del demandado DIDIER JULIAN ERAZO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10298638; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda al registro de la medida sobre dicho folio de matrícula y en su oportunidad envíe las certificaciones pertinentes. El demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A, se identifica con el Nit.830089538-6

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2710
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ
APDO. JOSE BLADIMIR TROCHEZ CEPEDA
DDOS. GALADIER AUGUSTO REYES LEYTON
RAD. 2020-00504-00

Viene despacho la presente demanda con el fin de estudiar la posibilidad de librar o no el auto de mandamiento ejecutivo allí solicitado, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se pretende por medio de la presente demanda el cobro de una sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento de los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2019, por los intereses y el cobro de la cláusula penal convenida el contrato de arrendamiento de un local comercial, ubicado en el segundo piso del Hotel Luxor de Reyes de la calle 4 # 15 – 49 de esta ciudad, cuya deude haciende a la suma de $31.247.022.00, a favor del demandante EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ y a cargo del señor GALADIER AUGUSTO REYES LEYTON.

Al respecto considera el despacho que se está incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones al pretender el cobro de los cánones de arrendamiento, los intereses moratorios, cobro de cláusula penal.

Al respecto tenemos que tener en cuenta lo establecido en el Art.1594 del Código Civil Colombiano, cuando nos habla que no podrá el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal y la pena, situación que se presenta en el caso que nos ocupa, cuando y como ya dijimos se pretende el cobro de los cánones con intereses moratorios, más la clausula penal, es decir, que se le estaría cobrando varias sanciones al incumplimiento entendiendo aquellos intereses como una sanción a la mora de las obligaciones, además de observar con respecto a los intereses no se estipulan las fecha en que se cobran debiendo tener en cuenta que son obligaciones sucesivas y que los mismos varían de acuerdo a la Superfinanciera. Así las cosas considera el despacho que no es procedente entrar a librar el auto de mandamiento solicitado hasta tanto se corrijan las falencias señaladas, por lo que en su defecto procederá a in admitir la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) a fin de que se corrija dichas falencias, advirtiéndole que de no hacerlo en dicho término se le rechazará la demanda conforme al Art.90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán Cauca,

R E U E L V E:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de conformidad con lo manifestado en las consideraciones anteriores.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que se corrijan las falencias señaladas en la parte considerativa, previniéndole que de no hacerlo en dicho tiempo se rechazará la demanda en los términos del Arts.90 del C. General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al doctor JOSE BLADIMIR TROCHEZ CEPEDA, abogado en ejercicio para actuar como apoderado del señor EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ,, en los términos a que se refiere el memorial poder que se acompaña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CAUCA CERTIFICA:

Popayán, diciembre 16 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #091.
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APDO: ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDO: CARLOS ANDRES JOAQUI MENDEZ
RAD: **2020-00290-00**
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2751

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular por sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representado por la Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES y en contra de JAIVER LEANDRO MANQUILLO QUIRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 7.569.802.oo) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.4481860003971295 contenido en la obligación Nº4481860003971295 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., más los intereses moratorios exigibles desde el 06 de marzo de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PEPSOS M/CTE ($276.273.oo) como intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 21 de mayo de 2019 hasta el días 21 de junio de 2019.

C. Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.122.492.oo) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 22 de junio de 2019 hasta el 5 de marzo de 2020.

2. Sobre costas se decidirá oportunamente.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para proponer las excepciones que crea tener a su favor (Art. 291 C. G. P.).

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, Abogado titulado en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.
Popayán, diciembre 16 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 091.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APDO: ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDO: CARLOS ANDRES JOAQUI MENDEZ
RAD: **2020-000290-00**
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2752

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado CARLOS ANDRES JOAQUI MENDEZ en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para lo cual se comunicará esta decisión al Gerente de ese establecimiento bancario.

2. OFICIAR al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, para que los dineros retenidos o los que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 190012041005.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

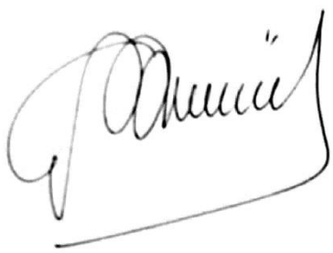

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.
Popayán, diciembre 16 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 091.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diciembre 15 de 2020
Oficio No. 2745

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Popayán

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO.: ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDO.: CARLOS ANDRES JOAQUI MENDEZ
RAD.: **2020-00290-00**

Para los fines legales pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero que a cualquier título propio o beneficiario en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., posea el demandado CARLOS ANDRES JOAQUI MENDEZ identificado con la c.c. Nº 16.839.777 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; para que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037-800-8 so pena de las sanciones legales por incumplimiento. Limitando la medida hasta un valor de $15.000.000.oo.-

Proceda de conformidad y emita respuesta con los datos indicados en la referencia.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hjt.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APDO: ANYELA VIVIAANA MUÑOZ CALAMBAS
DDOS: ROMEL ADRADA CERON Y OTRA
RAD: 2020-000291-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2755

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular por sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO y en contra de ROMEL ADRADA CERON y YANETH ADRADA CERON mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

A. **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. ($ 2.220.000.oo)** por concepto de capital, contenido en el título valor (Letra de Cambio), más los intereses moratorios legales exigibles desde el 24 de octubre de 2019 hasta el día en que se configure el pago total de la deuda, liquidados a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas se decidirá oportunamente.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior para proponer las excepciones que crea tener a su favor. (Art. 291 y s.s. C.G.P., Art.8 Decreto 806 de 2020).

4. RECONOCER personería a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, Abogada titulada en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.
Popayán, 16 diciembre de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 091.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APDO: ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS
DDO: ROMEL ADRADA CERON Y OTRA
RAD: 2020-00291-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2754

TENIENDO en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por considerase la misma procedente, al tenor de lo normado en el Art. 599 del C. G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1º) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa VYC94E registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del Patía, Cauca, de propiedad del demandado ROMEL ADRADA CERON con cédula de ciudadanía Nº 1.060.870.298. COMUNIQUESE la presente medida a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esa localidad, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente allegue las certificaciones pertinentes. Cumplido lo anterior se proveerá sobre el Secuestro. OFICIESE.

CÓPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diciembre 15 de 2020
Oficio No. 2746

Señor:
SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Patía - Cauca

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DTE:	MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APDO:	ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALALMBAS
DDOS:	ROMEL ADRADA CERON Y OTRA
RADIC:	2020-00291-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, este despacho por auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia, DISPUSO: DECRETAR EL EMBARGO y Secuestro previo del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del demandado ROMEL ADRADA CERON, con cédula de ciudadanía Nº 1.060.870.298, distinguido con placa Nº VYC94E, marca YAMAHA, modelo 2019, color negro verde. En consecuencia sírvase registrar la medida y allegar el certificado de propiedad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hjt.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APDO: ANYELA VIVIAANA MUÑOZ CALAMBAS
DDOS: DAIRON FERNANDO BASTIDAS MARTINEZ Y OTRA
RAD: **20120-000292-00**
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2756

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular por sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO y en contra de DAIRON FERNANDO BASTIDAS MARTINEZ y DIANA MARCELA ANDRADE DIAZ mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

A. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($ 5.987.600.oo)** por concepto de capital, contenido en el título valor (Letra de Cambio), más los intereses moratorios legales exigibles desde el 29 de enero de 2020 hasta el día en que se configure el pago total de la deuda, liquidados a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas se decidirá oportunamente.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior para proponer las excepciones que crea tener a su favor. (Art. 291 y s.s. C.G.P., Art.8 Decreto 806 de 2020).

4. RECONOCER personería a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, Abogada titulada en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.
Popayán, 16 diciembre de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 091.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APDO: ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS
DDO: DAIRON FERNANDO BASTIDAS MARTINEZ Y OTRA
RAD: 2020-00292-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2757

TENIENDO en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por considerase la misma procedente, al tenor de lo normado en el Art. 599 del C. G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1º) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa ITB64F registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del Patía, Cauca, de propiedad del demandado DAIRON FERNANDO BASTIDAS MARTINEZ con cédula de ciudadanía Nº 1.061.019.274. COMUNIQUESE la presente medida a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esa localidad, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente allegue las certificaciones pertinentes. Cumplido lo anterior se proveerá sobre el Secuestro. OFICIESE.

CÓPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
POPAYAN – CAUCA
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diciembre 15 de 2020
Oficio No. 2747

Señor:
SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Patía - Cauca

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DTE:	MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APDO:	ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALALMBAS
DDOS:	DAIRON FERNANDO BASTIDAS MARTINEZ
RADIC:	**2020-00292-00**

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, este despacho por auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia, DISPUSO: DECRETAR EL EMBARGO y Secuestro previo del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del demandado DAIRON FERNANDO BASTIDAS MARTINEZ, con cédula de ciudadanía Nº 1.061.019.274, distinguido con placa **Nº ITB64F**, marca YAMAHA, modelo 2019, color azul champaña. En consecuencia, sírvase registrar la medida y allegar el certificado de propiedad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

CONSTANCIA: 18 de mayo de 2020. Se deja constancia que en la fecha se ordenó diligencia de inventarios y avalúos, conforme al auto interlocutorio No. 805 del 05 de marzo de 2020, sin embargo, esta audiencia, no se realizó, en virtud a la Cuarentena que se adelanta en todo el País, por la PANDEMIA del COVID-19. En consecuencia, para resolver oportunamente.
ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2730**
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JUAN PABLO FERNANDEZ GUEVARA
RADICADO N° **2004-00055-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por la Dra. ESTEFANY BECOCHE PECHENE y constancia secretarial, que antecede, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Aduce la togada que se ordene la Prescripción de la acción de petición de herencia de JUAN PABLO FERNANDEZ GUEVARA fallecido el 20 de abril de 2004, en razón que a la fecha no se ha liquidado y el único activo fue adquirido en la compraventa de gananciales de la cónyuge supérstite HALMA REGINA COBO VILLAQUIRAN sobre inmueble con matricula No. 120-138252, quien tiene 16 años de posesión tranquila, pacifica, en tanto se aplique la ley 791 de 2002, bajo esta premisa, estima el despacho, que si bien se ha configurado esta parte, vinculada como cesionaria, en su debido tiempo tomo el proceso en el estado en que se encuentra, adicional a ello, la pretensión elevada a la fecha, no cumple con los requisitos exigidos en el art. 84, 85, 375, 50ª del CGP, además de la jurisprudencia al respecto, donde advierte que dicha pretensión y/o excepción se formula con los rituales legales, que en el momento no se producen en debida forma, por ende solo resta dar continuidad al proceso y adelantar la diligencia de inventarios y avalúos con las demás etapas pertinentes, legalizando la actuación que corresponde a esta clase de asuntos. En ese orden, se da cumplimiento a la constancia secretarial que antecede otorgando fecha y hora para lo establecido en el art. 50i de la obra en cita.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: "*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P*."

En virtud a la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, a través de cualquiera de los servidores judiciales del juzgado, se comunicarán con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de informar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizarán en la diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** en el proceso liquidatario de SUCESION INTESTADA siendo causante JUAN PABLO FERNANDEZ GUEVARA, sobre los bienes pertenecientes a la sucesión, el día **lunes ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021),** a las **dos de la tarde (02:00 p.m.),** en la cual intervendrá las partes interesadas en el asunto. Se informa que deberá rendir el inventario y avalúo de los bienes del causante en la audiencia, allegando al proceso en físico con cinco días de antelación a la audiencia, a fin de dar conocimiento a las partes a través del correo institucional del despacho **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia permitirá aplicar las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Esta providencia se notifica en ESTADO ELECTRONICO y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

TERCERO: ADVIERTASE a los sujetos procesales, apoderados y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar

su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

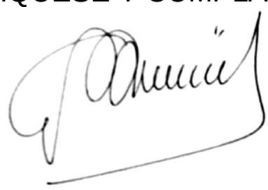

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **091**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de **diciembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **2731**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2013-00433-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia con escrito aportado por la apoderada judicial del demandante ERIKA ISABEL ASTAIZA a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Manifiesta la togada que aporta certificado de defunción del demandado JULIO CESAR BURBANO, el cual fue allegado a otra judicatura, quien realiza el reenvío del mismo, en ese orden, si bien se presume adelantar el asunto, se anexara al proceso, en espera que la mandataria, efectúe la pretensión directa a esta incorporación.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ALLEGUESE al proceso el Certificado de defunción del demandado JULIO CESAR BURBANO acaecido el 08 de diciembre de 2002, dejando en conocimiento de las partes, por el termino de ley para los fines que estimen pertinente con tal soporte.

SEGUNDO: requiérase a la parte actora, sobre la finalidad del mismo.

COPIESE Y CUMPLASE

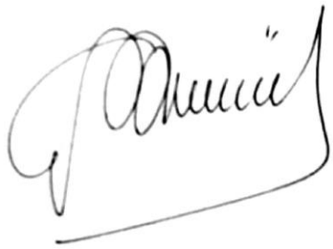

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **091**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de **diciembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2732**
RADICADO Nº **2015-00317-00**

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta judicatura decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el mandatario judicial del demandado JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA contra providencia del 23 de julio de 2020 que ordeno ajuste del dictamen con intervención de topógrafo.

Argumentos del recurso.

Aduce el togado que refuta el proveído mediante el cual el Juez autoriza adición del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Ing. Diego Fernando Bravo M., toda vez que genera desequilibrio, dada la falta de lealtad procesal, vulnerando el derecho de contradicción, adicional a ello, encontrarse fuera del término legal, para requerir la ampliación, incurriendo en afectación al derecho de defensa y debido proceso, en consecuencia se revoque el auto atacado y se proceda de conformidad al Decreto 806 de 2020 a dar cumplimiento a la audiencia del 04 de agosto de 2020 en forma virtual, adicional a ello, se aporte el expediente digital para efectos de su estudio y soporte de argumentación en la audiencia programada.

Que sustenta el recurso, como improcedente, dado que existe fecha para audiencia según auto del 04 de agosto de 2020, consecuencia de ello, vencido el termino para oportunidad procesal, denegada la pretensión de nuevo estudio por el profesional, solo procede, el interrogatorio en audiencia sobre el dictamen pericial, al ser aceptado se incurre en nulidad por debido proceso, ante la falta de sustentación de adición de peritaje en el término legal y vulnera el derecho de contradicción, conexo a que los gastos por soporte de otro técnico corren a cargo del auxiliar de la justicia, finaliza indicando que la orden contenida en el auto atacado es imprecisa “el menor tiempo posible” que afecta la fecha de audiencia señalada para el 045 de agosto de 2020, orden imprecisa, sin fuerza vinculante, extrañamente el despacho ordena adición en forma extemporánea fundado en el art. 227 del CGP.

Consideraciones especiales.

Revisado el proceso, encontramos que efectivamente mediante proveído del 04 de octubre de 2016, se ordenó diligencia de inspección judicial para el 12 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m. dentro del proceso en estudio, designando como auxiliar de la justicia al Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, quien se posesiono el 06 de octubre de 2016.

En la fecha mencionada, se practicó la Inspección Judicial al inmueble objeto de litigio con presencia del auxiliar de justicia designado, quien aporto escrito el 21 de octubre de 2016, solicitando ampliación de termino para rendir el dictamen, concedida por auto del 25 de octubre de 2016, ordenando como nueva fecha para Audiencia Inicial y de Juzgamiento el 06/12/2016, en la cual el Perito solicito prórroga para rendir el dictamen, concedida que fue se suspende la audiencia, al otorgar prorroga de 10 días mas y dejan constancia de cancelación de honorarios al perito.

Así las cosas, el Ing. Diego Fernando Bravo, presenta Dictamen Pericial el 23 de enero de 2019, consecuencia de ello, mediante proveído del 21 de marzo de 2019, se corre traslado a las partes del dictamen, sin solicitud de adición, objeción o pronunciamiento por los sujetos procesales, de hecho por auto del 22 de abril de 2019 se fijó fecha para audiencia el día 14 de agosto de 2019 a las 2 p.m., que fuere aplazada, en virtud a la justificación de inasistencia por parte del perito y señalando el 16 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m., con nuevo escrito por parte del Perito que justifica su inasistencia, ante la programación de exámenes clínicos, dejando constancia de la suspensión de la audiencia por el Titular del Despacho.

En ese orden, el mandatario judicial de la parte actora, aporta escrito, solicitando aclaración por parte del Perito en el dictamen rendido, situación, que es ordenada mediante auto del 24 de febrero de 2020, dejarla en conocimiento del Auxiliar de la Justicia y de las partes, adicional a ello, fija fecha de audiencia para el martes 04 de agosto de 2020.

El 02 de julio de 2020, el perito Ing. Diego Fernando Bravo Montilla, aporta escrito, solicitando se asigne como apoyo para el dictamen un Topógrafo y poder responder sobre la topografía del bien inmueble, debidamente actualizado, situación que es aceptada por el despacho mediante auto del 23 de julio de 2020.

Bajo tales circunstancias, es pertinente hacer referencia frente al Peritaje, como objeto de inconformidad del recurrente, ya que, es evidente el soporte realizado por el perito dentro de un término bastante laxo, para la presentación del mismo, como figura en apartes anteriores, de hecho, con la notificación a las partes en debida forma - Estados - se cumplió con el principio de publicad, para efecto de contradicción por los sujetos procesales intervinientes, situación que no fue ajustada por los interesados, en el término oportuno, configurando soporte valido por el inconforme, frente a proveído que ordeno adición de manera extemporánea solicitada por la parte actora y el mismo auxiliar de la justicia.

Lo anterior, se soporta con el deber de dar cumplimiento a los artículos 226, 227, 228 del C.G.P. en tratándose del trámite que corresponde al dictamen pericial, que, en el caso concreto, se determinó un soporte por el perito, que debe ser fundamentado en la audiencia de juzgamiento en su momento preciso, donde las partes podrán elevar los juicios que estimen pertinente, una vez soportado legalmente el informe, ya conocido en el plenario.

En ese orden, se denota claramente, que la inconformidad del apoderado judicial de la parte demanda, es válida, ante la inconsistencia de aplicativo normativo, que bien, se constituye, en un yerro de apreciación por el Juzgado, sin embargo, permite resarcir el andamiaje y configurar la legalidad del asunto en las etapas procesales pertinentes, con la consecuente aceptación invocada por la parte recurrente, ordenando revocar el auto del 23 de julio de 2020 en su totalidad, ante la improcedencia de la pretensión del actor, toda vez que es extemporáneo, al encontrarse agotado el término de adición, corrección y demás por los sujetos procesales y del mismo auxiliar de la justicia

Finalmente, se ordenará la continuidad del proceso, señalando fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 – 373 del Código General del Proceso.
Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a*

disposici9on de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P."

Ate3ndiendo la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, se adelantará por cualquier empleado del juzgado, comunicación con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de comunicar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizaran y/o concretar una diferente. No obstante, ello, la audiencia se realizará de manera virtual con las advertencias del caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para Revocar en su totalidad la providencia del 23 de julio de 2.020 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **SEÑALASE** el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021),** a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la Audiencia que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **Juzgamiento**, donde se adelantara las etapas de Conciliación, Saneamiento del proceso, Interrogatorio de Parte, Fijación del Litigio, Decreto y Practica de pruebas, Alegatos de conclusión y Sentencia si a ello hubiere lugar en forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Pruebas requeridas por las partes:

2.1. DOMENTALES.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda y contestación de demanda, dando el valor probatorio legal, en su momento procesal.

2.2. TESTIMONIALES.

Requiérase la comparecencia del señor ALEXANDER SALAZAR COLORADO, IDELBER SANCHEZ, GLORIA VELASCO TRUQUE, quien deberá ser notificado por la parte actora como interesada, teniendo en cuenta que los convocados absolverán las preguntas solicitadas en la demanda y que versen sobre este tema.

Se ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia permitirá aplicar las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia se notifica en ESTADO ELECTRONICO y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

CUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales, apoderados, testigos y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los

Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

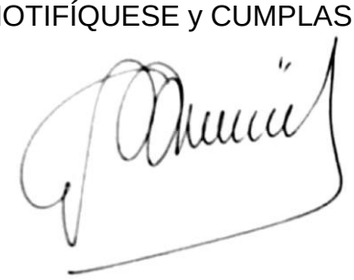

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. **091**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16 diciembre** de **2.020**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2711**
PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE
RADICADO N° **2016-00188-00**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal, de conformidad lo expuesto en el art. 375 del Código General del Proceso, amén de encontrarse la parte demandada debidamente notificados y ejerciendo el derecho de defensa y debido proceso a través de CURADOR ADLITEM Dr. NERSTOR JAVIER SARRIA, adicional a ello, cumplidos los normativos para estos asuntos, consecuencia de ello dar aplicación a los art. 372 y 373 de la obra en comento.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: "*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposici9on de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P*."

De igual manera, atendiendo la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, se adelantará por cualquier empleado del juzgado, comunicación con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de comunicar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizaran y/o concretar una diferente. No obstante, ello, la audiencia se realizará de manera virtual con las advertencias del caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTIQUESE **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien **inmueble** objeto de usucapión, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, para lo cual se señala el día **Viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021),** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.),** siendo necesario DESIGNAR como PERITO al **Abogado LUIS HENRY PAZ** con C.C. 10.522.449 y T.P. No. 108.007 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 7-91 de esta ciudad, Celular 311-7465779, correo electrónico **luishenrypaz@hotmail.com** quien integra la lista de auxiliares de la justicia. A quien se enviara la notificación de tal designación por correo electrónico o medio más expedito. Al ser Posesionado, se informa que deberá rendir el dictamen en la audiencia, allegando al proceso en físico con diez días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de dar conocimiento a las partes.

SEGUNDO: **SEÑALASE** el día **martes veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021),** a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la Audiencia que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **Instrucción y Juzgamiento**, donde se adelantara las etapas de Conciliación, Saneamiento del proceso, Interrogatorio de Parte, Fijación del Litigio, Decreto y Practica de pruebas, Alegatos de conclusión y Sentencia si a ello hubiere lugar en forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Pruebas requeridas por las partes:

2.1. DOMENTALES.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda y contestación de demanda, dando el valor probatorio legal, en su momento procesal.

2.2. TESTIMONIALES.

Requiérase la comparecencia del señor HUMBERTO VELASCO, NOVARINO IMBACHI Y CARMEN PÍTO, quien deberá ser notificado por la parte actora como interesada, teniendo en cuenta que los convocados absolverán las preguntas solicitadas en la demanda y que versen sobre este tema.

Se ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia permitirá aplicar las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia se notifica en ESTADO ELECTRONICO y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

CUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales, apoderados, testigos y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

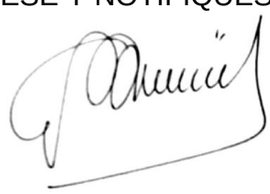

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **091**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de **diciembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2672

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

REF : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : ALMA LETICIA MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
APDO : SEBASTIAN LEDESMA RAMIREZ
DDO : LUCERO MUÑOZ Y OTROS
RADICACION: 190014189003-**2019**-000**552**-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Estudiante de la Universidad del Cauca SEBASTIAN JAIR LEDESMA RAMIREZ, quien solicita el emplazamiento de la demandada: **NUBIA MUÑOZ,** en virtud de la certificación expedida por la Mensajería INTER RRAPIDISIMO que obran a Fls 38 y 51 del presente cuaderno, donde manifiestan Desconocido Destinatario, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

1º) Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada **NUBIA MUÑOZ**, sin documento, como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparece por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

2º) HÁGASE la publicación en la forma indicada en el **Decreto 806 de junio 4 de 2.020, Art. 10** ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ciudad de Bogotá.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Diciembre 16 de 2.020**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados **No 091.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____

Secretaria
Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA)

E M P L A Z A

A**: NUBIA MUÑOZ,** sin documento, de residencia desconocida, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA** POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con Radicado No **2019-00552-00**, siendo demandantes: ALMA LETICIA MUÑOZ LOPEZ con C.C. No 34.547.756, LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ con C.C. No 48.600.258 e IDGDALY ESMERALDA MUÑOZ LOPEZ, con C.C. No 34.567.126, apoderado SEBASTIAN JAIR LEDESMA RAMIREZ, contra: AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR, CIELO MUÑOZ BELALCAZAR, REYNALDO MUÑOZ BELALCAZAR, LUCERO MUÑOZ, MARISOL MUÑOZ y **NUBIA MUÑOZ**, para que comparezca a este Despacho, ubicado Calle 8 No 10-00 de Popayán o comunicarse al Correo Electrónico **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, con la advertencia que si no comparece dentro del término indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en la Página de Registro de Emplazados, si no comparece por sí o por medio de Apoderado y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto y se continuará con el hasta su culminación.

Para efectos del Art. 108 del C.G.P, se subirá a la Página de Registro de Emplazados conforme al Decreto 806, Art. 10 de junio 4 de 2.020,

Se expide el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

La Secretaria

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 2673

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLEL
Popayán (Cauca), diciembre catorce (14)
de dos veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO PRENDARIO
DTE : BANCO PICHINCHA S.A.
APDO: OSCAR ERNESTO CORTAZAR SIERRA
DDO : HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI
RADICACION: 2019-00689-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por el mandatario judicial de parte demandante Abogado OSCAR ERNESTO CORTAZAR SIERRA donde adjunta Certificado de tradición debidamente diligenciado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán Cauca, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor dado en prenda de propiedad del demandado **HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI**, con C.C.No 76.308.662, distinguido con la PLACA MJT-684, marca KIA, Carrocería HATCHBACK, Linea RIO UB EX, Color PLATA, Modelo 2014, Motor G4LADP058939, Chasis KNADN511AE6871516, Cilindraje 1248, No ejes 2, Pasajeros 5, Ingreso 08/08/2013, Manifiesto 352013000204395, fecha 08/07/2013

2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, quedando facultado para subcomisionar, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

3º) Se le hace saber que en la Página WEB donde se envían los Estados Electrónicos se publica la providencia y despacho comisorio el cual lo puede bajar, imprimirlo y enviarlo a la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO E PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, __**Diciembre 16 de 2.020**__, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No ___**091**_____.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 050

RADICACIÓN No 2019-00689-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, siendo demandante BANCO PICHINCHA, por intermedio de apoderado judicial Abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, contra HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice:

"JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETRENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).- .....R E S U E L V E 1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor dado en prenda de propiedad del demandado **HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI**, con C.C.No 76.308.662, distinguido con la PLACA MJT-684, marca KIA, Carrocería HATCHBACK, Linea RIO UB EX, Color PLATA, Modelo 2014, Motor G4LADP058939, Chasis KNADN511AE6871516, Cilindraje 1248, No ejes 2, Pasajeros 5, Ingreso 08/08/2013, Manifiesto 352013000204395, fecha 08/07/2013. 2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, quedando facultado para subcomisionar, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2476

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), diciembre catorce (14)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL ESPECIAL TITULACION DE BIEN INMUEBLE
DTE : LIBARDO CABAL
APDO ESTHER JULIA BETANCOURTH:
APDO: MERCEDES SOLIS Y OTROS
RADICCION No 2017-00398-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por la Abogada MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ, Coadyuvada por la Curador Ad-Litem de la parte demandada Abogada LUZ STELA MOSQUERA LOPEZ, quien solicita el retiro de la presente demanda, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

NEGAR por improcedente el retiro de la presente demandada VERBAL ESPECIAL TITULACION DE BIEN INMUEBLE, siendo demandante el Sr. LIBARDO CABAL contra MERCEDES SOLIS y OTROS, pedida por la Abogada MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ y Coadyuvado por la Curador Ad-Lltem de la parte demandada Abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, en virtud que habiendo revisado el proceso, la apoderada judicial de la parte demandante es la Abogada JULIA ESTHER BETANCOURTH, la peticionaria carece de poder para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, ___**Diciembre 16 de 2.020**__, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No __**091**_____.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 2729

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2.020).-

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : CIRO TOBAR QUIÑONEZ Y OTROS
APDO : CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR
DDO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ELVIRA QUIÑONEZ Y OTROS
RADICACION: 190014189003-**2018**-00**212**-00

Cumplidas las etapas pertinentes, se procede a convocar a las partes a la Audiencia que trata el Art. 392 del C. G. P. en armonía con los Arts. 372 y 373 de la obra antes citada.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 1° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (…)"

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, ordena:

DISPONE:

PRIMERO.- **PRACTIQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL** el día viernes diez y seis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10) de la mañana sobre el predio objeto de litigio, a fin de verificar los hechos narrados en la demanda y tramite del asunto. Para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO, quien puede ser ubicado al número de celular 313-724-5953.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día miércoles diez y ocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos (2) de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G. del

Proceso, en concordancia con los Arts. 372 y 373 de la norma en cita, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

TERCERO.- Respecto al Decreto de Pruebas:

Pruebas parte demandante.

1.- Téngase como pruebas en el valor que corresponda las documentales presentadas con la demanda en este asunto.

TESTIMONIALES

2.- RECEPCIONESE en audiencia inicial e instrucción y juzgamiento la declaración de los señores GILBERTO MAZABUEL MACA y FRANCIA STELLA CUELLAR MARTINEZ (Fls 134), para que declaren lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

Pruebas parte demandada.

1.- Tener como argumentos la Contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem de los demandados de autos Abogado LUIS HENRY PAZ (Fls 134), el cual no solicito la práctica de prueba alguna.

PRUEBA DE OFICIO.

1º) INTERROGATORIO DE PARTE

a) En audiencia pública recíbase interrogatorio de parte a los demandantes **CIRO TOBAR QUIÑONEZ, AMANDA TOBAR DE QUIÑONEZ y HUGO ALFONSO TOBAR QUIÑONEZ**.

b) En audiencia pública recíbase interrogatorio de parte a los demandados **LUIS HERNANDO PAME CORDOBA** (Fls 75 y 115), **CESAR AUGUSTO TOBAR VELASCO** (Fls 77 y 116**), MARIO HERNANDO TOBAR VELASCO (Fls 117), MARIA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR** (Fls 112), **ANA CECILIA TOBAR DE VELASCO** (Fls 114), **LUZ MILA QUIÑONEZ DE BAUTISTA, LILIANA ELVIRATOBAR QUIÑONEZ, LUISA ALEJANDRA TOBAR ALARCON, OSCAR EDUARDO TOBAR ALARCON, EIDER FERNANDO QUIÑONEZ CAÑAR,YONY GERSAIN QUIÑONEZ CAÑAR y CLAUDIA XIMENA QUIÑONEZ CAÑAR** (Fls 119 y 120).

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles

Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

SEXTO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, _Diciembre 16 de 2.020_, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No _091_.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.